

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOSÉ DEL CARMEN BASTO MERCHÁN, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68432-6108-608-2015-80238-00 NI. 26413.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ DEL CARMEN BASTO MERCHÁN la pena de 72 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta Ciudad, como cómplice responsable del delito de homicidio agravado.
2. En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V.
3. El pasado 6 de abril se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:
 - Resolución No. 413-4130232021 del 24 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica del interno y el reporte de visitas domiciliarias realizadas por el INPEC.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de octubre de 2015¹, por lo que **ha descontado un total de 67 meses de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **43 meses y 6 días de prisión**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 413-4130232021 del 24 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión y ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se encuentra acredita en el expediente, comoquiera que JOSÉ DEL CARMEN BASTO MERCHÁN se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 21 No. 10B -21 CASA 52 DEL BARRIO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA- SANTANDER**, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, por lo que si faltare alguno de ellos no resultaría posible la concesión del sustituto.

¹ Folio 22, Boleta de Detención No. 178.

Sin que obre ningún elemento dentro del expediente que permita acreditar lo relacionado al pago de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de la conducta punible, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio. Ante la ausencia de esta información no es posible verificar el cumplimiento del requisito, y por lo tanto, en este momento no resulta procedente la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOSÉ DEL CARMEN BASTO MERCHÁN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que JOSÉ DEL CARMEN BASTO MERCHÁN ha descontado un total de 67 meses de la pena de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOSÉ DEL CARMEN BASTO MERCHÁN, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- REQUERIR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios en contra del sentenciado JOSÉ DEL CARMEN BASTO MERCHÁN dentro de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin al trámite.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira